



# Gobierno del Estado de Morelos

## Consejería Jurídica

---

### REGLAMENTO DE RASTRO PARA EL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS.

---

Fecha de Promulgación	1999/11/11
Fecha de Publicación	1999/12/15
Vigencia	1999/12/16
Expidió	H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos
Periódico Oficial	4021 Periódico Oficial "Tierra y Libertad"

#### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1.-** El presente Reglamento es de interés público, de observancia general y obligatoria en el Municipio de Jiutepec, Morelos; su objeto es normar las actividades relacionadas con la administración, establecer las bases de organización y funcionamiento del rastro municipal y los centros de matanza autorizados.

**ARTÍCULO 2 .-** La carne que se destine al consumo público dentro de los límites del Municipio estará sujeta a la inspección por parte de del H. Ayuntamiento, sin perjuicio de que concurren con el mismo fin inspectores de los servicios de salud pública del Estado.

**ARTÍCULO 3.-** El servicio público del rastro, será prestado por el ayuntamiento por conducto de la administración del rastro, conforme a lo previsto por el presente Reglamento, sin embargo, se podrá consecionar cuando así convenga a los intereses del Municipio.

**ARTÍCULO 4.-** Para efectos de este Reglamento se consideran como:

- I.- Ayuntamiento: El Honorable Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos;
- II.- Centros de Matanza Autorizados: Los lugares destinados al sacrificio de animales autorizados por el ayuntamiento y que cumplen con un proceso de regulación sanitaria;
- III.- Esquilmos: Se integran de las sangres de los animales sacrificados, el estiércol, cerdas, cuernos, pezuñas, orejas, hiel, glándulas, hueso, pellejos,

las grasas y todos los productos decomisados por el médico veterinario a cargo de la inspección, así como todas aquellas materias que resulten del sacrificio de animales;

IV.- Introdutor de ganado: Las personas que introducen al municipio, ganado para su sacrificio o para su venta;

V.- Inspección ANTEMORTEM: Inspección médica veterinaria que permite presumir el estado óptimo de salud de los animales;

VI.- Inspección POSTMORTEM: Inspección realizada a las canales, para constatar el buen estado de la carne, así como el buen manejo de la matanza;

VII.- INEGI: Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Historia;

VIII.- NOM: Normas oficiales mexicanas;

IX.- Proceso sanitario de la carne: Aquel en el que se incluyen todos los pasos que sigue un animal destinado al consumo humano desde su llegada al rastro, hasta que las canales y sus vísceras han sido entregadas a sus dueños;

X.- Rastro Municipal: Es el establecimiento destinado al sacrificio de animales para el consumo humano;

XI.- Tablajeros: Los comerciantes al detalle de la carne;

XII.- Usuarios del rastro: Cualquier persona que solicite los servicios del rastro.

**ARTÍCULO 5.-** Todas las actividades y funciones del rastro se sujetarán al presente Reglamento, así como a lo establecido en el Reglamento de Salud Pública Municipal y las NOM para el sacrificio de animales destinados al consumo humano.

**ARTÍCULO 6.-** La matanza de animales en el rastro se efectuará en los días y horas que fijan las normas de funcionamiento interno del rastro, a excepción de matanza extraordinaria en caso de animales lastimados y efectuada fuera del horario normal y por la que se deberá pagar los correspondientes derechos.

**ARTÍCULO 7.-** Se considera matanza clandestina:

- a) El sacrificio de ganado fuera del rastro o lugares no autorizados.
- b) La introducción de carne o productos derivados frescos, secos, preparados, salados y sin salar, productos de salchichonería y similares provenientes de rastros de otros municipios que no hayan sido concentrados en el rastro para su inspección, sellado y pago de derechos
- c) La ausencia de los sellos del rastro en las piezas de las canales donde rutinariamente se colocan y la falta del documento de pago por el sacrificio expedido por el ayuntamiento.

**ARTÍCULO 8.-** En el rastro se podrá efectuar el sacrificio de cualquier animal destinado al consumo humano, como pueden ser: Bovinos, caprinos, ovinos, y equinos (incluidos burros, caballos y sus cruza híbridas); previa autorización del administrador; cada introductor o tablajero queda obligado a anunciar públicamente que la carne que vende corresponde a la especie del animal que sacrifico.

**ARTÍCULO 9.-** Respecto a los centros de matanza autorizados en el municipio, estos estarán sujetos a lo dispuesto por el presente Reglamento, el servicio que presten será exclusivamente para la zona que le señale el ayuntamiento, las tarifas por dichos servicios serán las mismas que sean establecidas para el rastro. Además deberán efectuar continuamente mejoras en sus instalaciones bajo la supervisión del ayuntamiento.

Cuando algún tablajero lleve a sacrificar sus animales en un centro de matanza autorizado por el ayuntamiento y diferente al rastro, realice la venta de los productos cárnicos obtenidos fuera de la zona destinada para dicho lugar autorizado; deberá pagar el resello correspondiente en la tesorería municipal, el incumplimiento a la presente disposición se sancionará conforme al artículo 30 del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 10.-** En cuanto a la responsabilidad en el trabajo técnico, se tomará en cuenta que cuando por fallas mecánicas de la maquinaria o equipo, por falla de energía eléctrica o captación de agua; no se hará ningún cargo extra a los introductores por los retrasos, así como tampoco el rastro será responsable por mermas en las utilidades comerciales.

## **CAPÍTULO II DE LOS SERVICIOS DEL RASTRO**

**ARTÍCULO 11.-** Los servicios que presta el rastro son los siguientes:

I.- Servicio ordinario: son aquellos que se proporcionan normalmente en el rastro y están encaminados al cumplimiento de las siguientes actividades:

- a) Recibir en los corrales, el ganado en pie.
- b) Inspeccionar la sanidad de los animales.
- c) Encerrar a los animales el tiempo reglamentado para su posterior sacrificio.
- d) Sacrificio humanitario de los animales.
- e) Degüello, desprendido de piel o rasurado, extracción y lavado de vísceras, sellado e inspección sanitaria de la carne.
- f) Servicio de vigilancia nocturna.

II.- Servicios extraordinarios: Aquellos que se derivan de los servicios normales del rastro y se proporcionan de manera adicional, por lo tanto cualquier servicio no comprendido en las fracciones anteriores se denominará servicio extraordinario y originará el cobro de los respectivos derechos. Se considerarán como tales los siguientes:

- a) Mantener a los animales en los corrales más de 24 horas.
- b) Los servicios de refrigeración para canales y vísceras.
- c) Transporte higiénico de la carne a su domicilio.
- d) Cortes especiales para cecina.
- e) Descebado de vísceras.

## **CAPÍTULO III DE LA ADMINISTRACIÓN**

**ARTÍCULO 12.-** El rastro tendrá un administrador, que será nombrado por el ayuntamiento y tendrá las siguientes facultades y funciones:

- I.- Vigilar que el servicio del rastro se preste correctamente;
- II.- Integrar, controlar y actualizar el archivo del rastro;
- III.- Proponer al ayuntamiento las necesidades de ampliación o remodelación del rastro;
- IV.- Tener bajo su responsabilidad el cobro de tarifas cuando así lo determine la tesorería y cuotas por los servicios ordinarios ó extraordinarios que preste el rastro; debiendo depositar lo recaudado al siguiente día hábil a la tesorería;
- V.- Vigilar diariamente que las instalaciones del rastro, se conserven en buenas condiciones higiénicas y materiales y que se haga uso adecuado de las mismas;
- VI.- Ordenar el retiro de la carne que se encuentra abandonada o en estado de descomposición;
- VII.- Disponer adecuadamente de los esquilmos y desperdicios, para su venta ó aprovechamiento en beneficio del erario municipal;
- VIII.- Observar y hacer cumplir las disposiciones contenidas en el presente Reglamento;
- IX.- Programar las actividades de matanza y llevar un registro de las mismas;
- X.- Vigilar la labor de los inspectores y del médico veterinario;
- XI.- Sellar la carne exclusivamente cuándo haya sido inspeccionada y aprobada por el médico veterinario zootecnista y muestre los pagos correspondientes;
- XII.- Impedir la matanza de animales, si falta la previa inspección sanitaria del médico veterinario;
- XIII.- Vigilar que los introductores y los usuarios del rastro no sacrifiquen mayor cantidad de lo manifestado y que se sujeten estrictamente al rol de sacrificio;
- XIV.- Formular anualmente el proyecto de ingresos de la dependencia a su cargo el cual deberá presentar en el mes de noviembre a la autoridad municipal;
- XV.- Formular y entregar en los cinco primeros días de cada mes, el informe de sacrificio animal, requerido por el INEGI, el cual deberá ser entregado a la regiduría de servicios públicos municipales;
- XVI.- Informar a la autoridad competente de los casos de las canales decomisadas;
- XVII.- Actuar como director general del consejo de administración del rastro;
- XVIII.- Cuidar por conducto del personal correspondiente, que las pieles, canales y vísceras sean debidamente marcadas para que no se confundan las pertenencias;
- XIX.- Brindar al médico veterinario aprobado, todas las facilidades para el desempeño adecuado de sus funciones;
- XX.- Atender todas aquellas necesidades que el rastro presente y resolver lo más pronto posible, aquellas que interfieran directamente con la función del rastro;

XXI.- Impedir que se les dé servicio a aquellos usuarios que adeuden servicios al rastro; y

XXII.- Retener dentro de las instalaciones del rastro, las canales de los animales ya preparados mientras el usuario no cubra los derechos por el servicio prestado.

**ARTÍCULO 13.-** El administrador del rastro deberá contar con los siguientes libros:

I.- Un libro de ingresos en donde deberá anotar todos los ingresos, que por derechos de degüello, tanto del rastro, como de los centros de matanza autorizados, y además que de acuerdo a este Reglamento y a la Ley de Ingresos Municipales le corresponde registrar; y

II.- Un libro de registro donde deberá anotar todos los centros de matanza autorizados y además a que se refiere este Reglamento, en el cual deberá anotar mensualmente las observaciones que resulten de las inspecciones a los mismos, y los acuerdos con el seguimiento que se da a dichas observaciones.

**ARTÍCULO 14.-** El administrador tendrá a su cargo al personal que labore en el rastro, conforme lo acuerde el ayuntamiento.

**ARTÍCULO 15.-** El médico veterinario zootecnista adscrito a la administración de rastro, deberá ser reconocido por las autoridades de la secretaria de salud y la SAGAR, lo cual deberá comprobar con la documentación respectiva, dicho profesional tendrá las siguientes obligaciones, facultades y funciones:

I.- Efectuar la inspección antemortem de los animales en estática y dinámica, así como la inspección postmortem;

II.- Notificar de inmediato al administrador de cualquier falla en la maquinaria y equipo, así como de cualquier desperfecto que sufran las instalaciones del rastro. También propondrá al administrador las mejoras que más convengan para un mejor funcionamiento;

III.- Será responsable de la observancia de las Leyes de protección para los animales;

IV.- Conocer y cumplir con las especificaciones de las campañas estatales y federales vigentes contra las enfermedades de los animales;

V.- Efectuar la inspección de las canales que provengan de otros municipios o que hayan sido decomisadas por ser clandestinas;

VI.- El médico veterinario efectuará el número de cortes en la canal y vísceras que a su juicio y experiencia considere necesario durante la inspección sanitaria, estos cortes tendrán siempre un fundamento científico;

VII.- Decomisar las canales, carnes y/o vísceras de los animales sacrificados dentro de las instalaciones del rastro o lugares autorizados, que constituyan un riesgo para el consumo humano o sean de aspecto repugnante; debiéndose levantar acta circunstanciada del decomiso, en todos los casos se notificará al administrador mediante una bitácora de decomisos, en el caso de decomiso total, se deberá notificar al administrador en el acto. El administrador dará una copia del acta de decomiso al dueño de la canal decomisada;

- VIII.- Supervisar el estado de limpieza e higiene del área de matanza, la maquinaria y equipo;
- IX.- Supervisar y ordenar, en su caso, al personal del rastro en todo aquello relacionado con el proceso sanitario de la carne durante las horas de matanza sin contravenir a este Reglamento o las indicaciones del administrador;
- X.- Rendir un informe mensual al administrador de los resultados de las inspecciones realizadas en los centros de matanza autorizados, así como de los establecimientos donde se expendan cárnicos; y
- XI.- Revisar la documentación que acredite la procedencia legal del ganado destinado al sacrificio, impidiendo la matanza de los animales que no sea debidamente acreditada su procedencia legal, haciendo del conocimiento al administrador, para efectos de fincar las responsabilidades legales.

**ARTÍCULO 16.-** Los inspectores de carne deberán ser de preferencia veterinarios o contar con conocimientos relativos a satisfacción del médico veterinario y tendrá las siguientes funciones:

- I.- Participar en la recaudación de los ingresos provenientes de los derechos de degüello que correspondan al municipio en los centros de matanza de su adscripción;
- II.- Impedir el sacrificio de animales enfermos, y ordenar su traslado al rastro municipal para efecto de su destrucción e incineración;
- III.- Rendir un informe semanal de sus actividades al responsable de la comisión de rastros y en sus respectivas áreas y las demás que le encomiende el administrador; y
- IV.- Auxiliar en las actividades que considere necesarias el médico veterinario zootecnista.

#### **CAPÍTULO IV OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS USUARIOS**

**ARTÍCULO 17.-** Toda persona que lo solicite, podrá introducir y sacrificar ganado de cualquier especie en el rastro, sin más límite que el que fije el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 18.-** Los usuarios, por el solo hecho de solicitar la introducción y el sacrificio de ganado quedarán sujetos a las disposiciones de este Reglamento y a las que dicte la autoridad municipal o el consejo de administración, debiendo cumplir las siguientes disposiciones:

- I.- Marcar correctamente y visiblemente a sus animales;
- II.- La recepción de ganado será durante el horario establecido para tal efecto, sin embargo, el cierre de la lista diaria de la matanza se efectuará de acuerdo a las necesidades. La administración fijará el horario que más convenga a los usuarios trabajadores y al ayuntamiento, según el tipo de ganado a sacrificar;
- III.- Los introductores ó usuarios, pagarán por adelantado y directamente en la tesorería municipal, los derechos en vigor. Solamente con la

autorización previa de la administración podrá hacerse el pago posterior al sacrificio;

IV.- A los departamentos de sacrificio, sólo tendrán acceso los obreros destinados a los trabajos de matanza, el personal de vigilancia comisionado y los encargados de la inspección sanitaria, así como las personas que expresamente autorice la administración;

V.- En los lugares en que se practique la inspección sanitaria, no se permitirá la entrada al público, hasta que lo disponga la administración; y

VI.- En caso de no notarse la marca del animal ya en canal, este permanecerá custodiado en el interior del rastro hasta que el dueño lo recoja.

**ARTÍCULO 19.-** El tiempo de reposos que deben tener los animales antes de pasar a la sala de sacrificio será de acuerdo a la NOM vigente relativa al proceso sanitario de la carne.

**ARTÍCULO 20.-** Los usuarios podrán utilizar los corrales de desembarque y/o depósito:

I.- Hasta por 24 horas, por el ganado cuyo sacrificio haya sido programado;

II.- Por más de 24 horas, previa autorización de la administración de los derechos correspondientes. Este pago implica posesión o derecho a gozar permanentemente de una corraleta en particular. Las corraletas libres podrán ser usadas por quien las solicite y podrán seguir usándolas mientras exista un animal en ella. La única limitante para lo anterior será el número de animales y el tamaño de la corraleta. Estos corrales estarán abiertos al público en las horas hábiles del rastro y días de guardia;

III.- El ganado introducido a los corrales del rastro y que no haya sido sacrificado, para su salida se deberá realizar el pago de la cuota correspondiente. Por ningún motivo se permitirá la salida de dicho ganado si no ha cubierto dicho pago; y

IV.- La alimentación de los animales durante su permanencia en los corrales de depósito será por cuenta de los usuarios, el rastro siempre proporcionará agua a los animales a su cargo.

## **CAPÍTULO V DE LOS CENTROS DE MATANZA AUTORIZADOS**

**ARTÍCULO 21.-** Toda persona física o moral que solicite al cabildo autorización para un centro de matanza, deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Contar con la autorización expedida por las autoridades sanitarias competentes;

II.- Contar con las instalaciones adecuadas y necesarias que serán supervisadas periódicamente por la administración del rastro municipal;

III.- Refrendar anualmente su autorización previo pago de derechos;

IV.- Realizar los pagos diarios por degüello de las cabezas que sacrifiquen y los demás que señale la Ley de Ingresos Municipales; y

V.- Acatar lo dispuesto por este Reglamento y demás disposiciones que le marquen las autoridades municipales, a través del administrador del rastro municipal.

## **CAPÍTULO VI DE LA INTRODUCCIÓN DE CARNES FRESCAS Y REFRIGERADAS**

**ARTÍCULO 22.-** Todas las carnes, pieles y vísceras ya sean frescas, secas, saladas o sin salar, chicharrón, sangre fresca ó preparada, productos de salchichonería y similares que se introduzcan al municipio, a través de establecimientos fijos y semifijos serán desembarcados y reconcentrados en el rastro para su inspección, debiendo ser estos sellados ó marcados para su control, pagando al ayuntamiento la tarifa que este determine por dicho servicio.

## **CAPÍTULO VII DE LAS PROHIBICIONES**

**ARTÍCULO 23.-** Las instalaciones del rastro, tienen como único fin la prestación del servicio a que esta destinado, por lo que queda estrictamente prohibido realizar otro genero de actividades sin la autorización por escrito de la administración.

**ARTÍCULO 24.-** Esta prohibido participar, promover o contribuir en todo aquello considerado como matanza clandestina.

**ARTÍCULO 25.-** Está prohibido efectuar cualquier etapa del proceso sanitario de la carne dentro de las instalaciones del rastro sin la aprobación por escrito del administrador en horas y días diferentes a las establecidas para tal fin, así como efectuar acciones contrarias a lo establecido por el presente Reglamento.

## **CAPÍTULO VIII DEL PAGO DE DERECHO**

**ARTÍCULO 26.-** el pago de derechos por los servicios que preste el rastro, se sujetarán a lo señalado en la Ley de Ingresos para el Municipio de Jiutepec, Morelos, y en su caso, por lo que determine el ayuntamiento municipal.

## **CAPÍTULO IX DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

**ARTÍCULO 27.-** El rastro será vigilado por un consejo de administración que estará integrado por el administrador del rastro, quien lo presidirá, un representante de la asociación ganadera, un representante de los tablajeros, uno de los Veterinarios y uno de los matanceros.

**ARTÍCULO 28.-** Son facultades y obligaciones del consejo de administración del rastro las siguientes:

- I.- Diseñar los proyectos de fórmulas y tarifas para el cobro de los servicios que otorgue el rastro;
- II.- Tomar acuerdos para eficientar la prestación del servicio del rastro;
- III.- Examinar y emitir su opinión respecto del presupuesto anual, los estados financieros, los balances e informes generales y especiales que deba presentar el administrador al ayuntamiento;
- IV.- Asesorar al administrador cuando este lo solicite;
- V.- Vigilar que en todo momento se cumpla la función del rastro, en beneficio de la ciudadanía;
- VI.- Cuidar la dignificación del personal que labora en el rastro, tanto en lo económico, higiénico y protección física;
- VII.- Promover que el edificio del rastro reciba un mantenimiento adecuado y oportuno;
- VIII.- Asegurar la actualización constante de los sistemas usados en el proceso de matanza, en la capacitación del personal y modernización del equipo;
- IX.- Cuidar que los esquilmos no solo sean desechados apropiadamente sin contaminar el medio ambiente, sino que sean aprovechados con fines agrícolas o cualquier otro fin benéfico; y
- X.- Vigilar el debido cumplimiento de las NOM y las leyes que regulen el destino final de las aguas residuales que genere la actividad del rastro municipal.

## **CAPÍTULO X DE LAS INSPECCIONES FUERA DEL RASTRO MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 29.-** En apoyo y a solicitud por escrito del Director de Industria, Comercio y Servicios, el administrador del rastro y el médico veterinario, estarán facultados para inspeccionar cualquier tipo de expendio de carne o sus productos; así como cualquier lugar que los comerciantes de carne utilicen para efectuar el preparado de las mismas, con la finalidad de vigilar el adecuado manejo higiénico de la carne que se vende al consumidor final, así como para detectar casos de matanza clandestina o fraude.

Todo decomiso que se efectúe en el municipio, deberá concentrarse en el rastro para su debida inspección, considerando aquel producto, sean canales, carnes y vísceras producto de matanza no apta para consumo humano, así como la considerada clandestina que deben ser decomisadas; debiéndose levantar acta circunstanciada en cada caso.

## **CAPÍTULO XI DE LAS SANCIONES**

**ARTÍCULO 30.-** A quien infrinja el presente Reglamento se hará acreedor indistintamente a las siguientes sanciones:

a).- Amonestación.

b).- Multa equivalente de 2 a 50 días de salario mínimo general vigente en la región al momento de cometerse la infracción.

c).- Arresto hasta por 36 horas.

Si el infractor fuese jornalero obrero o trabajador, la multa no puede ser mayor del importe de su jornada o salario de un día y si fuese trabajador no asalariado esta no excederá del equivalente de un día de su ingreso.

**ARTÍCULO 31.-** para la aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se tomarán en consideración:

I.- Gravedad de la infracción;

II.- La reincidencia del infractor; y

III.- Las circunstancias del tiempo y el lugar en que haya sido cometida la infracción.

**ARTÍCULO 32.-** El decomiso de los animales enfermos o de los productos cárnicos en mal estado, se harán por medio del administrador del rastro o el médico veterinario zootecnista, en base al presente reglamento.

Así también, en caso de que los usuarios no puedan llegar en tiempo a recoger sus vísceras, deberán notificarlo a la administración, de lo contrario ésta podrá decomisarlas.

**ARTÍCULO 33.-** Cualquier acto de corrupción por parte de los empleados o usuarios será sancionado con multa en los términos del artículo 26 del presente Reglamento.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos;

**SEGUNDO.-** Se ordena la publicación del presente ordenamiento en la "Gaceta Municipal", órgano de difusión del Gobierno Municipal de Jiutepec, Morelos, después de ser publicado en el Periódico Oficial;

**TERCERO.-** Quedan sin efecto todas aquellas disposiciones o normas que se opongan al presente Reglamento.

**CUARTO.-** Remítase el presente Reglamento al C. Gobernador Constitucional del Estado de Morelos para los efectos que señala el artículo 160 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Dado en la sala de Cabildos del Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jiutepec, Estado de Morelos, a los 11 días del mes de Noviembre de mil novecientos noventa y nueve. Para su publicación y debida observación promulgo el presente Reglamento en el día de su fecha,

ordenando que se dé a conocer, para que tenga a bien hacer cumplir procurar que se dé exacto cumplimiento en sus términos y en su caso denunciar las faltas en que se incurra para su cumplimiento.

**“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN”**

**Arq. Adolfo Barragán Cena**

**Presidente Municipal**

**Lic. María del Carmen Cervantes Pérez**

**Síndico Procurador**

**C. Gilberto Pérez Rogel**

**Regidor de Hacienda Programación y Presupuesto**

**C. Benito Nava Martínez**

**Regidor de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas**

**Martha Francisca Villa Meraz**

**Regidora de Servicios Públicos Municipales**

**C. Juan Mojica Díaz**

**Regidor de Educación, Recreación y Patrimonio Cultural**

**C. Ismael Solorio Flores**

**Regidor de Desarrollo Económico y Turismo**

**C. Mario Bertiz Tellez**

**Regidor de Colonias y Poblados**

**Dr. José Antonio Rodríguez Vargas**

**Regidor de Bienestar Social**

**C.P. Joel Juárez Guadarrama**

**Regidor de Desarrollo Agropecuario Rel. Públicas y Comunicación Social**

**C. Florentino Cruz Mejía**

**Regidor de Organismos Descentralizados**

**Ing. Héctor Javier Hernández Genis**

**Regidor de Protección Ambiental**

**Lic. María Román Heredia**

**Regidora de Derechos Humanos**

**C. Juan Manuel Bautista Ramírez**

**Secretario Municipal.**

**Rúbricas**